



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210044800
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO, en la cual el 31 de mayo de 2022, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 4 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (8) de julio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210044800
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 31 de mayo de 2022, el señor MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO, a través de curador Ad-Litem, doctor JEISON JAVIER JEREZ GARCÍA, concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, calendado 4 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 4 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, consagrado en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., por considerarlo procedente.

Seguidamente, el 31 de mayo de 2022, el curador ad litem, en representación de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto ejecutivo, solicitando revocar el mandamiento de pago, con fundamento en que, el poder otorgado al doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, por parte de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fue conferido por el señor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, quien no figura en el certificado de existencia y representación legal como representante legal para fines judiciales de dicha entidad, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Derivado de lo anterior, formuló la excepción previa establecida en el numeral 4 del artículo 100 del C. G. del P., denominada: *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en librar mandamiento de pago sin acreditar que quien confiere el poder al apoderado judicial de la parte ejecutante, no ostenta la calidad de representante legal judicial, de conformidad con el certificado de existencia y representación judicial aportado con el libelo introductorio, ya que este es un requisito de admisión de la demanda, tal como se consagra en el artículo 5 del C. G. del P., que a su vez constituye la excepción previa consagrada en el numeral 4 del artículo de la misma legislación.

En ese sentido, al ser descrito el traslado del recurso por la parte ejecutante, alega que al constatar en el certificado de existencia y representación legal de la época de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, valida que el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, si figuraba y ostentaba tal calidad de representación, por lo que allega el certificado calendado 7 de julio de 2021.

Además, puntualizó que, si bien es cierto el señor NELSON GUTIÉRREZ CABIATIVA cesó sus funciones como representante legal de la ejecutada, no es menos cierto que el poder que otorgó en el ejercicio de sus funciones conserva plena validez y legitimidad, atendiendo a que el mismo no ha sido revocado. No obstante, indica que, de prosperar la excepción previa formulada, no implica la terminación del proceso, pues el juez tiene a su cargo adoptar las medidas pertinentes para continuar el proceso y si fuere el caso, conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos detectados o presentar los documentos omitidos, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada el 26 de julio de 2021, es claro que carece del certificado de la situación actual de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero el mismo fue allegado dentro de la oportunidad concedida del término de traslado del recurso de reposición, que data del 7 de julio de 2021.

Igualmente, se tiene que el artículo 101 del C. G. del P. establece la oportunidad y trámite de las excepciones previas, y en el inciso tercero, numeral 1, indica:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**”*

Por lo anterior, huelga a concluir que el defecto anotado por el Curador Ad-Litem, ha sido subsanado por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., siendo innecesario adoptar medidas diferentes tendientes al cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Mantener en firme el auto calendado 4 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. y contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

el señor MANUEL RAFAEL SALAS CASTRO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b2d66dbdf1140410e0b9ce3ff93f686b243ea5528b7b5239e666588e6dba6c

Documento generado en 08/07/2022 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>